

Art. 20. El presente Convenio interprovincial al que ambas partes han prestado su consentimiento ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidos unánimamente por sus respectivas representaciones.

Art. 21. En cuanto a la interpretación, aplicación, cumplimiento y demás circunstancias que pueden surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales. Reglamento, en lo establecido en el artículo 15 del mismo, y demás disposiciones legales para su aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Comisión Mixta Nacional propondrá al pleno de la Comisión Deliberante la revisión del complemento extrasalarial a los doce meses de entrar en vigor el presente Convenio en caso de prórroga, de acuerdo con el alza del nivel de vida que en el transcurso de este período se haya verificado.

Segunda.—El presente Convenio producirá efectos económicos desde 1 de enero de 1971.

ANEXO PRIMERO

TABLA SALARIAL

Categoría	Diario	Complemento extrasalarial por día de trabajo	Total a percibir
HORMAS			
Encargado	182,70	88,25	267,95
Modelista	152,25	82,20	234,45
Oficial Maquinista de 1.ª	133,98	73,68	207,66
Oficial Maquinista de 2.ª	120,—	60,87	180,87
Tarugador	120,—	47,46	167,46
Oficial Chapista de 1.ª	133,98	73,68	207,66
Oficial Chapista de 2.ª	120,—	60,87	180,87
Oficial Despuntador 1.ª	120,—	60,87	180,87
Oficial Despuntador 2.ª	120,—	40,77	160,77
Vaciador-casador	120,—	60,87	180,87
Ayudante Vaciador-casador	120,—	40,77	160,77
Lijador	120,—	60,87	180,87
Ayudante Lijador	120,—	40,77	160,77
Affiador	133,98	73,68	207,66
Aprendiz 3.º y 4.º año	66,99	33,49	100,48
Aprendiz 1.º y 2.º año	42,62	24,35	66,97
Peón	120,—	27,37	147,37
Rematador	120,—	20,68	140,68
TACONES			
Encargado	182,70	88,25	267,95
Oficial Tornero 1.ª	133,98	73,68	207,66
Oficial Tornero 2.ª	120,—	60,87	180,87
Oficial Aserrador 1.ª	133,98	73,68	207,66
Oficial Aserrador 2.ª	120,—	60,87	180,87
Lijador	120,—	60,87	180,87
Pulidor embalador	120,—	60,87	180,87
Ayudante	120,—	40,77	160,77
Aprendiz 3.º y 4.º año	66,99	33,49	100,48
Aprendiz 1.º y 2.º año	42,62	24,35	66,97
Peón	120,—	27,37	147,37

HORMAS Y TACONES

Personal administrativo y subalterno

Categoría	Mensual	Complemento	Total a percibir
Jefe	5.984,33	3.157,58	9.141,91
Oficial 1.ª	5.298,12	2.793,98	8.092,10
Oficial 2.ª	4.841,79	2.555,61	7.397,40
Auxiliar	4.018,37	2.119,55	6.137,92
Telefonista	3.659,06	1.938,90	5.597,96
Mecanógrafo	3.659,06	1.938,90	5.597,96
Mecanógrafo aspirante	2.180,—	540,—	2.700,—
Capataz	3.659,06	1.938,90	5.597,96
Almacenero	3.515,31	1.854,86	5.370,17
Pesador Basculero	3.378,89	1.783,59	5.162,48
Listero	3.197,40	1.687,73	4.885,13

Categoría	Mensual	Complemento	Total a percibir
Guarda, Vigilante	3.081,69	1.665,44	4.747,13
Portero y Ordenanza	3.081,69	1.665,44	4.747,13
Conductor de vehículos, Carretero, Boyero y Arriero	2.465,55	1.299,66	3.765,01
Botones, Recadero y Pinches	1.030,47	537,15	1.567,62

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el grupo de Fabricantes de chapas, Tableros alistados, Puertas, Aglomerados, Madera aserrada de Guinea e industrias afines y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el grupo de Fabricantes de chapas, Tableros alistados, Puertas, Aglomerados, Madera aserrada de Guinea e industrias afines y sus trabajadores, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el expediente con el texto del expresado Convenio Colectivo con el favorable informe del Sindicato Nacional a los efectos de su examen por la Subcomisión de Salarios;

Resultando que el Convenio, favorablemente informado por la Subcomisión de Salarios, fue sometido a la consideración del Consejo de Ministros, que en su sesión del día 5 de febrero del año en curso dió su conformidad al mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre la aprobación del expresado Convenio Colectivo de acuerdo con la Ley de 24 de abril de 1958 y su Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación del Convenio Colectivo en cuestión se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables con el informe de la Subcomisión de Salarios y la conformidad del mismo del Consejo de Ministros, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, por todo lo cual procede su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el grupo de Fabricantes de chapas, Tableros alistados, Puertas, Aglomerados, Madera de Guinea e industrias afines y sus trabajadores.

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de febrero de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ori.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LAS INDUSTRIAS DE FABRICANTES DE CHAPAS, TABLEROS ALISTADOS, PUERTAS, AGLOMERADOS, MADERA ASERRADA TROPICAL E INDUSTRIAS AFINES

CAPITULO PRIMERO

Sección primera

AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación territorial.*—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y es de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación funcional.*—El Convenio obliga a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho dedicadas a las actividades siguientes:

Chapas sacadas en máquina.

Tableros contrachapados de todas clases, incluida fantasía.

Tableros de madera aglomerada en todas sus clases.

Tableros alistonados.

Puertas enrasadas y alistonadas o de cualquier clase fabricadas en serie.

Aserrados de maderas tropicales.

Industrias similares o afines que pudieran crearse en el futuro.

Art. 3.º *Ámbito de aplicación personal.*—Quedan afectados por el presente Convenio todos los productores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, excepción hecha del personal comprendido en el artículo séptimo del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, así como los representantes de Comercio.

Art. 4.º El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1971, cualquiera que sea la fecha de su aprobación y publicación.

Art. 5.º La duración del presente Convenio será de dos años.

Art. 6.º Serán causa de revisión las posibles modificaciones de las clasificaciones profesionales existentes, pero en tal caso se entenderá que la revisión afecta únicamente a este punto.

La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá efectuarse con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o de la revisión solicitada.

Art. 7.º Si se solicitase la revisión, se acompañará propuesta sobre los puntos objeto de la misma, para que puedan iniciarse inmediatamente las conversaciones, previa la correspondiente autorización.

Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de vigencia, se estará a lo previsto en la legislación del trabajo.

Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por plazo superior al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar la negociación, a no ser que se pactase lo contrario.

Sección segunda

Art. 8.º Las condiciones pactadas son compensables con las que rigen anteriormente por disposición legal o por concesión de las Empresas, excepto en lo que se refiere a viviendas y economatos, en su caso. En el orden económico y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los conceptos salariales o económicos anteriores al Convenio, su cuantía y regulación. Por consiguiente, son compensables todos los pluses, premios o primas, o cualquier otra retribución económica.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todo o en alguno de los aspectos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas superan al nivel total del Convenio; en caso contrario, se estimarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Se respetará el total de ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formalización del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de los mismos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, nadie podrá acogerse a las mejores condiciones parciales del Convenio.

Sección tercera

Art. 9.º Se crea la Comisión Mixta del Convenio, cuya función y competencia se extenderá a:

- 1.º Interpretar la aplicación de la totalidad de las cláusulas del Convenio.
- 2.º Arbitraje en la totalidad de los problemas o cuestiones que se deriven de la aplicación del Convenio.
- 3.º Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 4.º Cuantas otras actividades contribuyan a la mayor eficacia del Convenio.
- 5.º Antes de someter una reclamación ante la autoridad laboral o Magistratura de Trabajo, ambas partes acuerdan que en aras de facilitar los problemas de interpretación, y en base a la eficacia anterior de dicho sistema, deberá plantearse ante la Comisión Mixta, que resolverá y dará, si a ello hubiere lugar, la pertinente resolución aclaratoria.

Dicha Comisión quedará integrada por tres miembros de la representación económica deliberadora del Convenio y tres

miembros de la representación social del mismo, con igual número de suplentes por cada una de ellas. Además de la composición indicada, se integraran en esta Comisión los Presidentes de las Secciones Social y Económica Centrales, respectivamente.

La función de Presidente la ejercerá el Presidente del Sindicato Nacional o persona en quien delegue, de acuerdo con los miembros de dicha Comisión, actuando de Secretario el del Convenio.

La actuación de la Presidencia se enfoca en el sentido de dirección y orientación de las deliberaciones de la Comisión.

La Comisión Mixta Nacional podrá interesar a las provincias donde se plantee una cuestión la designación de Vocales en paridad de las Juntas Económica y Social, a efectos de información o instrucción de los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta Nacional.

Cada una de las partes que constituyen la Comisión Mixta Nacional podrá ser asistida por los Asesores que designen. Dicha Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho en Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

Competencia y jurisdicciones.—Las jurisdicciones y actividades de la Comisión Mixta del Convenio no obstruirán en caso alguno el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y alcance regulados en dicho texto legal.

Procedimiento.—Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta del Convenio de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de su interpretación y aplicación para que dicha Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria prevista y de acuerdo con lo que se preceptúa en este artículo.

CAPITULO II

Sección primera

Art. 10. La organización práctica del trabajo con sujeción a este Convenio y a la legislación vigente es facultad exclusiva de la dirección de cada Empresa, que será responsable de su uso, sin que pueda perjudicar la formación profesional del trabajador.

Art. 11. Se recomienda a las Empresas afectadas por el presente Convenio que, en uso de las facultades expresadas en el artículo anterior, implanten en sus centros un sistema de trabajo con incentivo que suponga un aumento del nivel de vida de los trabajadores en función de la productividad.

En base a ello, y teniendo en cuenta la experiencia ya adquirida por los niveles de productividad admitidos en la práctica, no podrán ser disminuidos los rendimientos habituales.

En el supuesto de que una Empresa haya establecido unos rendimientos para los distintos puestos de trabajo, percibiendo los trabajadores el 33 por 100 del Plus de Actividad, y posteriormente, al ser revisado dicho rendimiento con todas las garantías de objetividad, bien por los Organismos oficiales u oficiosos correspondientes, o por una Empresa reconocida de racionalización del trabajo, se comprueba que son incorrectos, los trabajadores se obligan a aumentar su rendimiento hasta llegar al rendimiento medio correcto, si quieren seguir percibiendo el 33 por 100 de Plus de Actividad, así como la Empresa a reajustar sus rendimientos en el caso de que estuvieren tomados por exceso. En las Empresas racionalizadas o con incentivo, cuando un trabajador no pueda realizar trabajo a prima por causas ajenas a su voluntad, percibirá el 33 por 100 correspondiente al Plus de Actividad.

Naturalmente, a partir de dicho rendimiento correcto percibirán las cantidades señaladas en la curva de incentivos, sin que en ningún caso pueda considerarse derecho adquirido el hecho de haber estado percibiendo el 33 por 100 del Plus de Actividad a un rendimiento inferior al medio.

Todo ello, sin perjuicio de que pueda solicitarse por los trabajadores la revisión de las tablas o coeficientes de rendimiento por otro Organismo o Empresa distinta de la que efectuó dicho cálculo, oyendo al Jurado de Empresa y dando cuenta de ello a la Delegación de Trabajo. Sin perjuicio también de que dicha modificación de rendimiento pueda ser realizada por cambio o mejora de métodos.

Art. 12. Las Empresas que tengan establecidas calificaciones de puestos de trabajo o que en lo sucesivo pudieran establecerlas, adaptarán los niveles salariales del Convenio a las categorías resultantes de dicha calificación, aprobadas por la autoridad laboral o pactadas en convenio de rango inferior al presente o en Reglamento de Régimen Interior, sin que en

ningún caso pueda ser perjudicado el trabajador en la percepción de sus ingresos ni en la categoría profesional que ostentaba.

Art. 13. Las Empresas que establezcan o tengan establecidos sistemas de trabajo con incentivo, tanto internacionalmente reconocidos como ajustados a las peculiares características de sus propios centros, aplicarán en la retribución de su personal la tabla de salarios número 2 del presente Convenio.

Caso de no adoptar el sistema de trabajo con incentivo, y en tanto no lo implanten, vendrán obligadas a la aplicación de la tabla de salarios número 1.

CAPITULO III

Retribuciones

Art. 14. Las retribuciones consignadas en este Convenio se considerarán mínimas y de obligado cumplimiento.

Art. 15. *Salario de Convenio.*—Se establece para cada categoría en la columna A de las tablas salariales números 1 y 2. Como complemento retributivo se establece una prima en función de rendimiento para las Empresas racionalizadas o que tengan sistema de incentivo y un plus de actividad para las no racionalizadas o que carezcan de este incentivo. Dicho plus queda fijado en un 33 por 100 del salario de Convenio para el personal obrero, y se devengará por día efectivamente trabajado. Para el personal administrativo, técnico o subalterno este plus se establece en un 27,5 por 100 sobre el salario mensual fijado en la columna A de su correspondiente tabla.

A efectos retributivos, se pacta elevar las Tablas Salariales del Convenio hasta ahora en vigor en la cuantía siguiente:

A partir de 1 de enero de 1971, y durante este año, el 10 por 100.

A partir de 1 de enero de 1972, y durante este año, el 6 por 100 sobre el aumento anterior.

Se conviene expresamente que durante el segundo año de vigencia de este Convenio, es decir, durante 1972, el 6 por 100 de aumento indicado se entienda mínimo garantizado, ya que si los datos oficiales de aumento en el índice de subida del coste de la vida, publicados por el Instituto Nacional de Estadística rebasaran este 6 por 100 se entenderá modificada esta elevación en el sentido de que el aumento para 1972 sea el correspondiente al índice aludido.

El período que servirá de base para esta comparación será el de 1 de octubre de 1970 a 30 de septiembre de 1971.

CAPITULO IV

Art. 16. *Rendimiento.*—El salario del Convenio se devengará a un rendimiento normal considerado como mínimo exigible, que en las Empresas racionalizadas o con sistema de incentivos será fijado en la escala de medida 100 de la Comisión Nacional de Productividad, 60 Bedaux 75 Crea y sus equivalentes en otros sistemas.

En las Empresas no racionalizadas o en aquellas secciones no sometidas a control o sin sistema de incentivo de Empresas racionalizadas, el Plus de Actividad se devengará a un rendimiento equivalente al medio obtenido por los trabajadores durante el segundo semestre de 1969 y será condición *sine qua non* para la percepción del Plus.

Art. 17. Con objeto de buscar una equivalencia entre el Plus de Actividad de las Empresas no racionalizadas y la prima de las Empresas racionalizadas con incentivo, estructurarán éstas su sistema de incentivo de tal manera que la equivalencia cuantitativa en pesetas del Plus de Actividad responda en las curvas de prima a un rendimiento equivalente a la media aritmética entre el rendimiento normal y el rendimiento óptimo, es decir, en un sistema en el que el rendimiento normal sea 75 y el óptimo 100, dicha equivalencia quedará reflejada en el rendimiento 87,5.

Art. 18. *Domingos y festivos.*—Se abonarán con el salario del Convenio, columna A de las tablas 1 y 2.

Fiestas recuperables.—Las fiestas recuperables serán pagadas por la columna A de la tabla de salarios, y los tiempos recuperados, con el incentivo correspondiente.

Art. 19. *Vacaciones.*—Las vacaciones serán concedidas preferentemente, y siempre que sea posible, en verano de acuerdo con las necesidades del servicio, abonándose con el referido salario del Convenio, más el Plus de Actividad, cuya cuantía se ha fijado en un 33 por 100 para el personal obrero y en un 27,5 por 100 para el restante, sin distinción entre Empresas racionalizadas o no racionalizadas.

En evitación de duda de interpretación, se aclara que los domingos y días festivos comprendidos en el período de vacacio-

nes serán abonados por la columna A de las tablas de salarios fijadas en el Convenio.

La duración de las mismas será la siguiente:

Personal técnico, veinticinco días naturales.

Personal administrativo, veintitrés días naturales.

Personal obrero y subalterno, veintiún días naturales.

Art. 20. *Antigüedad.*—La antigüedad queda establecida en quinquenios sin limitación. Su cuantía será el equivalente, en cada quinquenio, al 5 por 100 del salario del Convenio, columna A de las tablas números 1 y 2.

Art. 21. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad se fijan sobre la base del salario del Convenio, columna A de las tablas 1 y 2, incluida la antigüedad, estableciéndose su cuantía en quince días. Tanto el personal obrero, como el administrativo y técnico, disfrutará, como concesión del Convenio, anualmente y en concepto de gratificación extraordinaria, doce días del salario de Convenio, columna A de las tablas 1 y 2, incluida la antigüedad, cuya fecha de percepción será fijada facultativamente por las Empresas, de acuerdo con el Jurado o Juntas de Enlaces Sindicales, en su defecto.

Art. 22. *Horas extraordinarias.*—En las tablas de horas extraordinarias que figuran como anexo se señalan importes totales de éstas, sobre los cuales se aplican los tantos por ciento correspondientes a los posibles quinquenios.

CAPITULO V

Jornada de trabajo

Art. 23. La jornada de trabajo queda establecida de acuerdo con el artículo 77 de la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera.

CAPITULO VI

Mejoras sociales

Art. 24. Se establece en cada Empresa afectada por este Convenio, y únicamente destinado a fines de carácter social, un fondo constituido por una aportación de Empresas y trabajadores.

Dicho fondo se nutrirá con el 1 por 100, a cargo de la Empresa, sobre el salario de Convenio, columna A de las tablas números 1 y 2, del personal afectado por el mismo, así como sobre los sueldos de todo el personal, incluidos altos puestos y dirección, que figuren en nómina, y con el 1 por 100 a cargo de los trabajadores afectados por el Convenio y sobre el salario citado, columna A de las tablas números 1 y 2.

Con objeto de que el cumplimiento de los fines de la creación de este fondo sea lo más adecuado posible a lo que se pretende en este artículo, las Empresas deberán formalizar, de acuerdo con sus Jurados respectivos o Juntas de Enlaces, en su caso, un Reglamento sobre el funcionamiento interno de dicho fondo.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Exclusivamente durante la vigencia de este Convenio y con independencia de lo que determine cualquier artículo del mismo, y muy concretamente el número 8, los aumentos pactados, tanto para el año 1971 como para el año 1972, no serán absorbidos ni compensados por ningún concepto ni cantidad alguna que viniesen las Empresas abonando a sus trabajadores.

De tal forma que la transitoriedad de esta norma no vincula las renovaciones ulteriores de este Convenio, pudiendo recobrar entonces toda su efectividad el artículo citado número 8.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

De lo que se determina en el artículo 16 en cuanto a la elevación de las tablas salariales, se exceptúa exclusivamente el peon, al que por razones de acomodación se fija exactamente su retribución base (columna A) en la cantidad de 129,60 pesetas para el año 1971, correspondiéndole para el año 1972 la elevación que con carácter general se establece para dicho período, que se calculará sobre la retribución citada en la tabla determinada para 1971, es decir, sobre 129,60 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Los Vocales sociales y económicos de la Comisión Deliberadora hacen constar que las mejoras concedidas en este Convenio no darán lugar a aumento en los precios, por entender que quedarán compensadas con una mayor productividad por parte de los productores.

Se adjuntan las tablas salariales como anexo.

TABLA NUMERO 1

Categoría	Coficiente	A	B	C
1. PERSONAL DE FÁBRICA.				
1.1. Personal masculino.				
Aprendiz	0,52	65,25	21,55	86,80
Peon	1,—	129,60	42,75	172,35
Peon especialista	1,06	132,20	43,65	175,85
Capataz de Peones	1,12	139,60	46,05	185,65
Ayudante	1,12	139,60	46,05	185,65
Oficial de 2.ª	1,24	154,55	51,—	205,55
Jefe de Equipo	1,36	169,40	55,90	225,30
Oficial de 1.ª	1,36	169,40	55,90	225,30
Encargado de Sección	1,48	184,30	60,80	245,10
Encargado general	1,54	191,90	63,35	255,25
1.2. Personal femenino.				
Aprendiza	0,52	65,25	21,55	86,80
Mujer de limpieza	1,06	132,20	43,65	175,85
Ayudanta	1,06	132,20	43,65	175,85
Oficiala	1,12	139,60	46,05	185,65
2. PERSONAL SUBALTERNO.				
Dependiente de Econonato				
Ordenanza	1,12	4.182,—	1.150,—	5.332,—
Pesador-Basculero				
Listero				
Almacenero				
Chófer turismo	1,24	4.631,—	1.274,—	5.905,—
Guarda				
Portero				
Vigilante				
Carretero	1,36	5.078,—	1.396,—	6.474,—
Chófer mecánico				
3. PERSONAL ADMINISTRATIVO.				
Aspirante	0,80	3.809,—	—	3.809,—
Auxiliar				
Telefonista	1,12	4.182,—	1.150,—	5.332,—
Mecanógrafa				
Oficial de 2.ª	1,54	5.752,—	1.582,—	7.334,—
Oficial de 1.ª	1,84	6.871,—	1.890,—	8.761,—
Jefe	2,20	8.215,—	2.259,—	10.474,—
Jefe superior titulado	2,96	11.053,—	3.040,—	14.093,—
4. PERSONAL TÉCNICO.				
Auxiliar Analista	1,12	4.182,—	1.150,—	5.332,—
Calcedor				
Enfermera titulada	1,24	4.631,—	1.274,—	5.905,—
Jefe de Taller	1,51	5.640,—	1.551,—	7.191,—
Delineante	1,54	5.752,—	1.582,—	7.334,—
Ayudante técnico sanitario	1,60	5.976,—	1.643,—	7.619,—
Jefe de Talleres	1,84	6.871,—	1.890,—	8.761,—
Fento	1,90	7.095,—	1.951,—	9.046,—
Técnico Projectista	1,96	7.319,—	2.013,—	9.332,—
Ingeniero				
Licenciado	2,96	11.053,—	3.040,—	14.093,—
5. ORGANIZACIÓN CIENTÍFICA DEL TRABAJO.				
Aspirante	0,80	3.809,—	—	3.809,—
Auxiliar de Organización	1,12	4.182,—	1.150,—	5.332,—
Técnico de Organización de 2.ª	1,54	5.752,—	1.582,—	7.334,—
Técnico de Organización de 1.ª	1,60	5.976,—	1.643,—	7.619,—
Jefe de Organización de 2.ª	1,84	6.871,—	1.890,—	8.761,—
Jefe de Organización de 1.ª	2,20	8.215,—	2.259,—	10.474,—

TABLA NUMERO 2

Categoría	Coefficiente	A	B	
1. PERSONAL DE FÁBRICA.				
1.1. Personal masculino.				
Aprendiz	0,52	65,25	Prima o incentivo, 33 por 100 salario de Convenio a rendimiento equivalente a la media aritmética entre los rendimientos normal y óptimo.	
Peón	1.—	129,60		
Peón especialista	1,06	132,20		
Capataz de Peones	1,12	139,60		
Ayudante	1,12	139,60		
Oficial de 2. ^a	1,24	154,55		
Jefe de Equipo	1,35	169,40		
Oficial de 1. ^a	1,36	169,40		
Encargado de Sección	1,48	184,30		
Encargado general	1,54	191,90		
1.2. Personal femenino.				
Aprendiza	0,52	65,25		
Mujer de limpieza	1,06	132,20		
Ayudanta	1,06	132,20		
Oficiala	1,12	139,60		
2. PERSONAL SUBALTERNO.				
Dependiente de Economato	1,12	4.182,—	Prima o incentivo, 27,50 por 100 salario de Convenio a rendimiento equivalente a la media aritmética entre los rendimientos normal y óptimo.	
Ordenanza				
Pesador-Basculero				
Listero	1,24	4.631,—		
Almacenero				
Chofer turismo				
Guarda				
Portero				
Vigilante				
Carretero	1,36	5.078,—		
Chofer mecánico				
3. PERSONAL ADMINISTRATIVO.				
Aspirante	0,80	3.809,—		Prima o incentivo, 27,50 por 100 sueldo de Convenio a rendimiento equivalente a la media aritmética entre los rendimientos normal y óptimo.
Auxiliar	1,12	4.182,—		
Telefonista				
Mecanógrafa	1,54	5.752,—		
Oficial de 2. ^a				
Oficial de 1. ^a				
Jefe				
Jefe superior titulado	2,96	11.053,—		
4. PERSONAL TÉCNICO.				
Auxiliar Analista	1,12	4.182,—	Prima o incentivo, 27,50 por 100 sueldo de Convenio a rendimiento equivalente a la media aritmética entre los rendimientos normal y óptimo.	
Calcedor	1,24	4.631,—		
Enfermera titulada				
Jefe de Taller	1,51	5.640,—		
Delineante	1,54	5.752,—		
Ayudante técnico sanitario	1,60	5.976,—		
Jefe de Talleres	1,84	6.872,—		
Perito	1,90	7.095,—		
Técnico Proyectista	1,96	7.319,—		
Ingeniero	2,96	11.053,—		
Licenciado				
5. ORGANIZACIÓN CIENTÍFICA DEL TRABAJO.				
Aspirante	0,80	3.809,—	Prima o incentivo, 27,50 por 100 sueldo de Convenio a rendimiento equivalente a la media aritmética entre los rendimientos normal y óptimo.	
Auxiliar de Organización	1,12	4.182,—		
Técnico de Organización de 2. ^a	1,54	5.752,—		
Técnico de Organización de 1. ^a	1,60	5.976,—		
Jefe de Organización de 2. ^a	1,84	6.871,—		
Jefe de Organización de 1. ^a	2,20	8.215,—		

I. PERSONAL DE FÁBRICA

1.1. Personal masculino.

Valoración de horas extraordinarias:

Bases de jornales de 129,60 a 191,90.

Pagas extraordinarias: Cuarenta y dos días.

Vacaciones: Veintiún días.

Fórmula:

$$\frac{(JBD + A) \times (365 + PE)}{[365 - (D + VAC + FNR)] \times 8} = \text{valor hora.}$$

$$(JBD + A) \times 407 = \text{valor hora}$$

2.296 - Fábrica y subalternos.

2.280 - Administrativos.

2.264 - Técnicos y Org. Científica del Trab.

D = Domingos: 52.

FNR = Fiestas no recuperables: 8.

VAC = Vacaciones menos tres domingos: 18.

Categoría	Antigüedad	Valor hora normal	Valor 80 %	Valor 90 %	Valor 100 %
Aprendiz	—	11,55	15,—	17,35	23,10
	5	22,95	29,85	34,45	45,90
	10	24,10	31,35	36,15	48,20
	15	25,25	32,85	37,90	50,50
	20	26,40	34,30	39,60	52,80
Peón	25	27,55	35,80	41,35	55,10
	30	28,70	37,30	43,05	57,40
	5	29,85	38,80	44,80	59,70
	10	23,45	30,50	35,20	46,90
	15	24,60	32,—	36,90	49,20
Peón especialista	20	25,80	33,55	38,70	51,60
	25	26,95	35,05	40,45	53,90
	30	28,15	36,60	42,25	56,30
	5	29,30	38,10	43,95	58,60
	10	30,50	39,65	45,75	61,—
Capataz de Peones	15	24,75	32,20	37,15	49,50
	20	26,—	33,80	39,—	52,—
	25	27,25	35,45	40,90	54,50
	30	28,45	37,—	42,70	56,90
	5	29,70	38,60	44,55	59,40
Ayudante	10	30,95	40,25	46,45	61,90
	15	32,20	41,85	48,30	64,40
	5	24,75	32,20	37,15	49,50
	10	26,—	33,80	39,—	52,—
	15	27,25	35,45	40,90	54,50
Oficial de segunda	20	28,45	37,—	42,70	56,90
	25	29,70	38,60	44,55	59,40
	30	30,95	40,25	46,45	61,90
	5	32,20	41,85	48,30	64,40
	10	27,40	35,60	41,10	54,80
Oficial de primera	15	28,75	37,40	43,15	57,50
	20	30,15	39,20	45,25	60,30
	25	31,50	40,95	47,25	63,—
	30	32,90	42,75	49,35	65,80
	5	34,25	44,55	51,40	68,50
Jefe de equipo	10	35,60	46,80	53,40	71,20
	15	30,05	39,05	45,10	60,10
	20	31,55	41,—	47,35	63,10
	25	33,05	42,95	49,60	66,10
	30	34,55	44,90	51,85	69,10
Oficial de primera	5	36,05	46,85	54,10	72,10
	10	37,55	48,80	56,35	75,10
	15	39,05	50,75	58,60	78,10
	20	30,05	39,05	45,10	60,10
	25	31,55	41,—	47,35	63,10
Encargado de sección	30	33,05	42,95	49,60	66,10
	5	34,55	44,90	51,85	69,10
	10	36,05	46,85	54,10	72,10
	15	37,55	48,80	56,35	75,10
	20	39,05	50,75	58,60	78,10
Encargado de sección	25	33,65	42,45	49,—	65,30
	30	34,30	44,60	51,45	68,60
	5	35,90	46,65	53,85	71,80
	10	37,55	48,80	56,35	75,10
	15	39,20	50,95	58,80	78,40
Encargado de sección	20	40,80	53,05	61,20	81,60
	25	42,45	55,20	63,70	84,90

Categoría	Antigüedad	Valor hora normal	Valor 30 %	Valor 50 %	Valor 100 %
	—	34 —	44.20	51.—	68.—
	5	35.70	46.40	53.55	71.40
	10	37.40	48.60	56.10	74.80
Encargado general	15	39.10	50.85	58.65	78.20
	20	40.80	53.05	61.20	81.60
	25	42.50	55.25	63.75	85.—
	30	44.20	57.45	66.30	88.40

1.2. Personal femenino.

Categoría	Antigüedad	Valor hora normal	Valor 50 %	Valor 100 %
Aprendiza	—	11.55	17.35	23.10
	—	23.45	35.20	46.90
	5	24.60	36.90	49.20
	10	25.80	38.70	51.60
Mujer de la limpieza	15	26.95	40.45	53.90
	20	28.15	42.25	56.30
	25	29.30	43.95	58.60
	30	30.50	45.75	61.—
	—	23.45	35.20	46.90
	5	24.60	36.90	49.20
	10	25.80	38.70	51.60
Ayudanta	15	26.95	40.45	53.90
	20	28.15	42.25	56.30
	25	29.30	43.95	58.60
	30	30.50	45.75	61.—
	—	24.75	37.15	49.50
	5	26.—	39.—	52.—
	10	27.25	40.80	54.60
Oficiala	15	28.45	42.70	56.90
	20	29.70	44.55	59.40
	25	30.95	46.45	61.90
	30	32.20	48.30	64.40

A los valores hora de la escala, las Empresas no racionalizadas ni con incentivos aumentarán el 33 por 100 del valor de la hora normal por el concepto de plus de actividad del Convenio establecido y el personal de las Empresas que trabajen a incentivo o racionalizadas, independientemente de estos valores, devengará el incentivo o prima que en dichas horas extraordinarias gane, de acuerdo con sus sistemas.

2 PERSONAL SUBALTERNO.

Categoría	Antigüedad	Valor hora normal	Valor 30 %	Valor 50 %	Valor 100 %
	—	24.40	31.70	36.60	43.60
	5	25.60	33.30	38.40	51.20
Dependiente de Economato	10	26.85	34.90	40.30	53.70
Ordenanza	15	28.05	36.45	42.10	56.10
Pesador-Basculero	20	29.30	38.10	43.95	58.60
	25	30.50	39.85	45.75	61
	30	31.70	41.20	47.55	63.40
	—	27.05	35.15	40.60	54.10
	5	28.40	36.90	42.60	56.80
Listero	10	29.75	38.70	44.65	59.60
Almacenero	15	31.10	40.45	46.65	62.20
Chofer turismo	20	32.45	42.20	48.70	64.90
	25	33.80	43.95	50.70	67.60
	30	35.15	45.70	52.75	70.80
	—	29.65	38.55	44.50	59.30
	5	31.15	40.50	46.75	62.30
	10	32.60	42.40	48.90	65.20
Carretero	15	34.10	44.35	51.15	68.20
Chofer mecánico	20	35.60	46.30	53.40	71.20
	25	37.05	48.15	55.60	74.10
	30	38.55	50.10	57.85	77.10

Categoría	Antigüedad	Valor hora normal	Valor 30 %	Valor 50 %	Valor 100 %
Valor hora extra					
	—	27,05	29,75		
	5	28,40	31,25		
Guardas	10	29,75	32,75		
Porteros	15	31,10	34,20		
Vigilantes	20	32,45	35,70		
	25	33,80	37,20		
	30	35,15	38,65		

A los valores horas de la escala, las Empresas no racionalizadas ni con incentivos aumentarán el 27,50 por 100 del valor de la hora normal por el concepto de plus de actividad del Convenio establecido, y el personal de las Empresas que trabajen a incentivo o racionalizadas independientemente de estos valores, devengará el incentivo o prima que en dichas horas extraordinarias gane, de acuerdo con sus sistemas.

3. PERSONAL ADMINISTRATIVO.

Categoría	Antigüedad	Valor hora normal	Valor 30 %	Valor 50 %	Valor 100 %
Aspirante	—	32,40	29,10	33,60	44,80
	—	24,60	32,—	36,90	49,20
	5	25,85	33,60	38,80	51,70
Auxiliar	10	27,05	35,15	40,00	54,10
Telefonista	15	28,30	36,80	42,45	56,60
Mecanógrafa	20	29,50	38,35	44,25	59,—
	25	30,75	40,—	46,15	61,50
	30	32,—	41,60	48,—	64,—
	—	33,80	43,95	50,70	67,60
	5	35,50	46,15	53,25	71,—
	10	37,20	48,35	55,80	74,40
Oficial 2.ª	15	38,85	50,50	58,30	77,70
	20	40,55	52,70	60,85	81,10
	25	42,25	54,95	63,40	84,50
	30	43,95	57,15	65,95	87,90
	—	40,40	52,50	60,60	80,80
	5	42,40	55,10	63,60	84,80
	10	44,45	57,80	66,70	88,90
Oficial 1.ª	15	46,45	60,40	69,70	92,90
	20	48,50	63,05	72,75	97,—
	25	50,50	65,65	75,75	101,—
	30	52,50	68,25	78,75	105,—
	—	48,30	62,80	72,45	96,60
	5	50,70	65,90	76,05	101,40
	10	53,15	69,10	79,75	106,30
Jefe	15	55,55	72,20	83,35	111,10
	20	57,95	75,35	86,95	115,90
	25	60,40	78,50	90,60	120,80
	30	62,80	81,65	94,20	125,60
	—	64,95	84,45	97,45	129,90
	5	68,20	88,65	102,30	136,40
	10	71,45	92,90	107,20	142,90
Jefe Superior Titulado	15	74,70	97,10	112,05	149,40
	20	77,95	101,35	116,95	155,90
	25	81,20	106,55	121,80	162,40
	30	84,45	109,80	126,70	168,90

A los valores horas de la escala, las Empresas no racionalizadas ni con incentivos aumentarán el 27,50 por 100 del valor de la hora normal por el concepto de plus de actividad del Convenio establecido, y el personal de las Empresas que trabajen a incentivo o racionalizadas independientemente de estos valores, devengará el incentivo o prima que en dichas horas extraordinarias gane, de acuerdo con sus sistemas.

4 PERSONAL TÉCNICO.

Categoría	Antigüedad	Valor hora normal	Valor 30 %	Valor 50 %	Valor 100 %
	—	24,75	32,20	37,15	49,50
	5	26,—	33,80	39,—	52,—
Auxiliar Analista	10	27,25	35,45	40,90	54,50
Calcador	15	28,45	37,—	42,70	56,90
	20	29,70	38,60	44,55	59,40
	25	30,95	40,25	46,45	61,90
	30	32,20	41,85	48,30	64,40
	—	27,40	35,60	41,10	54,80
	5	28,75	37,40	43,15	57,50
Enfermera Titulada	10	30,15	39,20	45,25	60,30
	15	31,50	40,95	47,25	63,—
	20	32,90	42,75	49,35	65,80
	25	34,25	44,50	51,40	68,50
	30	35,60	46,30	53,40	71,28
	—	33,40	43,40	50,10	66,80
	5	35,05	45,55	52,60	70,10
Jefe de Taller	10	36,75	47,80	55,10	73,50
	15	38,40	49,90	57,60	76,80
	20	40,10	52,15	60,15	80,20
	25	41,75	54,30	62,65	83,50
	30	43,40	56,40	65,10	86,80
	—	34,05	44,25	51,10	68,10
	5	35,75	46,50	53,65	71,50
Delincante	10	37,45	48,70	56,20	74,90
	15	39,15	50,90	58,75	78,30
	20	40,85	53,10	61,30	81,70
	25	42,55	55,30	63,85	85,10
	30	44,25	57,55	66,40	88,50
	—	35,35	45,95	53,65	70,70
	5	37,10	48,25	55,65	74,20
Ayudante Técnico Sanitario	10	38,90	50,55	58,25	77,80
	15	40,65	52,85	61,—	81,30
	20	42,40	55,10	63,60	84,80
	25	44,20	57,45	66,30	88,40
	30	45,95	59,75	68,95	91,90
	—	40,65	52,85	61,—	81,30
	5	42,70	55,50	64,05	85,40
Jefe de Talleres	10	44,70	58,10	67,05	89,40
	15	46,75	60,80	70,15	93,50
	20	48,80	63,45	73,20	97,60
	25	50,80	66,05	76,30	101,60
	30	52,85	68,70	79,30	105,70
	—	42,—	54,60	63,—	84,—
	5	44,10	57,35	66,15	88,20
Perito	10	46,20	60,05	69,30	92,40
	15	48,30	62,80	72,45	96,60
	20	50,40	65,50	75,60	100,80
	25	52,50	68,25	78,75	105,—
	30	54,60	71,—	81,90	109,20
	—	43,30	56,30	64,95	86,60
	5	45,45	59,10	68,20	90,90
Técnico Proyectista	10	47,65	61,95	71,50	95,30
	15	49,80	64,75	74,70	99,60
	20	51,95	67,55	77,95	103,90
	25	54,15	70,40	81,25	108,30
	30	56,30	73,20	84,45	112,60
	—	65,40	85,—	98,10	130,80
	5	68,65	89,25	103,—	137,30
Jefes Ingenieros Licenciados	10	71,95	93,55	107,95	143,90
	15	75,20	97,75	112,80	150,40
	20	78,50	102,05	117,75	157,—
	25	81,75	106,30	122,65	163,50
	30	85,—	110,50	127,50	170,—

A los valores horas de la escala, las Empresas no racionalizadas ni con incentivos aumentarán el 27,50 por 100 del valor de la hora normal por el concepto de plus de actividad del Convenio establecido, y el personal de las Empresas que trabajen a incentivo o racionalizadas independientemente de estos valores, devengará el incentivo o prima que en dichas horas extraordinarias gane, de acuerdo con sus sistemas.

5. ORGANIZACIÓN CIENTÍFICA DEL TRABAJO.

Categoría	Antigüedad	Valor hora normal	Valor 30 %	Valor 50 %	Valor 100 %
Aspirante	—	22,55	29,30	33,85	45,10
	5	24,75	32,20	37,15	49,50
	10	26,—	33,80	39,—	52,—
	15	27,25	35,45	40,90	54,50
	20	28,45	37,—	42,70	56,90
Auxiliar de Organización	25	29,70	38,60	44,55	59,40
	30	30,95	40,25	46,45	61,90
	35	32,20	41,85	48,30	64,40
	40	34,05	44,25	51,10	68,10
	45	35,75	46,50	53,65	71,50
Técnico de Organización de 2.ª	50	37,45	48,70	56,20	74,90
	55	39,15	50,90	58,75	78,30
	60	40,85	53,10	61,30	81,70
	65	42,55	55,30	63,85	85,10
	70	44,25	57,55	66,40	88,50
Técnico de Organización de 1.ª	75	45,95	59,75	68,95	91,90
	80	47,65	62,00	71,50	95,30
	85	49,35	64,25	74,05	98,70
	90	51,05	66,50	76,60	102,10
	95	52,75	68,75	79,15	105,50
Jefe de Organización de 2.ª	100	54,45	71,00	81,70	108,90
	105	56,15	73,25	84,25	112,30
	110	57,85	75,50	86,80	115,70
	115	59,55	77,75	89,35	119,10
	120	61,25	80,00	91,90	122,50
Jefe de Organización de 1.ª	125	62,95	82,25	94,45	125,90
	130	64,65	84,50	97,00	129,30
	135	66,35	86,75	99,55	132,70
	140	68,05	89,00	102,10	136,10
	145	69,75	91,25	104,65	139,50

A los valores horas de la escala, las Empresas no racionalizadas ni con incentivos aumentarán el 33 por 100 del valor de la hora normal por el concepto de plus de actividad del Convenio establecido, y el personal de las Empresas que trabajen a incentivo o racionalizadas independientemente de estos valores, devengará el incentivo o prima que en dichas horas extraordinarias gane, de acuerdo con sus sistemas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de febrero de 1971 por la que se prohíbe provisionalmente la importación de aves y productos avícolas procedentes de Holanda.

Ilustrísimo señor:

El artículo 16 de la Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952, desarrollado en el 94 del Reglamento para su aplicación, de fecha 4 de febrero de 1955, dispone que por el Ministerio de Agricultura puede prohibirse la importación de animales y sus productos de cualquier origen cuando se tenga conocimiento de la existencia de enfermedades en la ganadería, con carácter infecto-contagioso, de manifiesta gravedad y poder difusivo.

Confirmada la existencia de la enfermedad de New-Castle (pseudopeste aviar) en los efectivos aviares de Holanda y hallándose incluida dicha enfermedad entre las que poseen los citados caracteres de manifiesta gravedad y poder difusivo,

Este Ministerio, visto el informe del Consejo Superior Agrario, Sección de Asuntos Pecuarios, y la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se declara prohibida provisionalmente y hasta tanto persistan las circunstancias epizootológicas actuales, la importación de aves y productos avícolas procedentes de Holanda.

Segundo.—Por los Servicios Veterinarios de las Aduanas españolas se extremará la vigilancia, para evitar el despacho de importación de los productos mencionados de aquel origen.

Tercero.—Estas medidas entrarán en vigor a la publicación de la presente Orden.

Lo que le digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 22 de febrero de 1971 por la que se prohíbe provisionalmente la importación de aves y productos avícolas procedentes de Gran Bretaña.

Ilustrísimo señor:

El artículo 16 de la Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952, desarrollado en el 94 del Reglamento para su aplicación, de fecha 4 de febrero de 1955, dispone que por el Mi-